JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibidem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **CARLOS MOLINA SANCHEZ** y en contra de **MIRYAM SORAIDA PIÑEROS CARRANZA** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 01, visible en el archivo 03Prueba, las siguientes sumas de dinero:

1.- $ 150.000.000 M/cte, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual, junto con la escritura pública 1001 del 30 de noviembre del 2021otorgada en la Notaria Ochenta y Uno del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 25 de febrero de 2022 fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratorio y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del acá demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 314838 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciese.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMIREZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial al conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

2022-264/AAPL

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

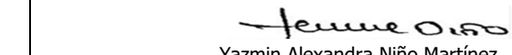

Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria